



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^{os} 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto de cargos N^o. 1960 del 31 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, por conducto de esta Dirección, formula cargos al establecimiento: **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, "*Verter a la red de alcantarillado de la ciudad aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 120 del decreto 1594 de 1984 y los artículos 1^o y 2^o de la resolución DAMA N^o. 1074 de 1997.*" Notificando de dicha determinación a su representante legal, **JAZMIN CAMPOS CASTRO** identificada con la cédula numero 41.650.725.

Que paralelo al paso gubernativo arriba citado, La Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, origina el auto número 1961 del 31 de agosto de 2007, a través del cual se requiere al industrial para que de cumplimiento a las consideraciones técnica tomadas en el concepto 8008 de 2007.

Que con relación al auto mencionado, La industria en cita, por conducto de su representante legal, allegó a esta entidad, escrito radicado con el número interno 2007ER43957 del 17 de octubre de 2007, peticionando se les conceda un término adicional de treinta (30) días calendario, para dar respuesta a los requerimientos relacionados en la actuación expresa.

40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 4019
**POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA
PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que posteriormente, se promulga la resolución No. 2628 del 4 de septiembre de 2007, por la cual se impuso medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, que generan los vertimientos industriales en desarrollo de su proceso productivo, al establecimiento nombrado en el considerando anterior, con Nit. 890903035-2, ubicado en la Avenida Carrera 129 No. 17F-97, decisión que igual fue notificada a su vocero oficial.

Que la empresa en comento, argumenta en su petitorio que: **"...Lo anterior, lo sustentamos principalmente a la espera de un pronunciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, al DERECHO DE PETICIÓN radicado el día 12 de octubre de 2007 con número 200ER43481, en donde se solicita claridad por parte de la autoridad ambiental con respecto a las acciones a seguir en el trámite de los permisos ambientales y en especial el de vertimientos, requeridos para las empresas Termotecnica Coindustrial S.A., Sadelec S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A..."**

Que la empresa continúa expresando en defensa a la prórroga solicitada: **"...de estas tres empresas, las que generan algún tipo de vertimiento son SADELEC S.A., por cuenta de su proceso de galvanizado en caliente que van a la planta de Tratamiento, y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., por cuenta de su actividad esporádica de alistamiento (lavado) de autos y maquinaria antes de ser entregada para su uso en obras civiles. HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., no genera ningún tipo de vertimiento a los cuerpos de agua o redes de alcantarillado, pero es la propietaria del predio en donde funcionan las tres empresas, como consta en el Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-164030 y es quien, además, tiene a su nombre todos los servicios públicos..."**

Que en uno de los incisos últimos, del oficio recibido de la industria y referido en los considerandos anteriores manifiesta: **"...Es de aclarar que, en este momento, no existe riesgo ni peligro de provocar un impacto ambiental, puesto que no se está generando ningún tipo de vertimiento a la red de alcantarillado y la empresa está reutilizando -como parte del programa de ahorro y uso eficiente del agua Ley 373 de 1993- las aguas que salen de la planta de tratamiento de aguas residuales en un 80% en el proceso de galvanizado y el restante 20% lo está almacenando en cuencas de 55 galones para, posteriormente, enviarlo a la empresa BIOLODOS para su disposición final..."**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que según radicado 2007ER41152 del 1 de octubre de 2007, la empresa por conducto de su representante legal, presenta descargos al auto 1960 del 31 de agosto de 2007 y frente al único cargo formulado, citado en el inciso primero de los Antecedentes traídos en esta providencia, reitera lo expuesto en su solicitud referida en el considerando anterior, agregando en la parte última del numeral 3 lo siguiente:

Que **"...De allí solo se descarga a la red a través de una sola línea, la cual, en este momento, se encuentra suspendida por decisión nuestra y en claro acatamiento a lo dispuesto, en consideración a la medida preventiva de suspensión de actividades decretada por esa Secretaría mediante Resolución N^o. 2628 de septiembre 4 de 2007, medida que fue notificada el pasado 18 de septiembre pero no se ha hecho efectiva por la Alcaldía Local de Fontibón, situación que puede ser verificada mediante visita técnica de funcionarios de la Secretaría de Ambiente o de la empresa de Acueducto de Bogotá, cuya práctica estamos solicitando..."**

Que en el numeral 4. del escrito de descargos, la vocera de la industria citada esgrime en énfasis a lo antes dicho: **"TERMOTENCICA COINDUSTRIAL S.A., de manera adicional a lo expuesto, ha tomado la decisión de suspender todo vertimiento a la red de alcantarillado y está reutilizando, como parte del programa de ahorro y uso eficiente del agua (Ley 373 de 1993), las aguas que salen de la planta de tratamiento de aguas residuales en un 80% en el proceso de galvanizado y el restante 20% lo está almacenando en canecas de 55 galones que son enviadas a BIOLODOS..."**

Que por su parte en la segunda parte del numeral 5 del oficio contestatario del pliego de cargos la vocera de la industria puntualiza: **"...Con base en lo anterior, el DAMA -en su momento la autoridad ambiental competente- remitió a SADELEC S.A. la comunicación con fecha 10 de octubre de 2006 y radicado N^o. 200EE19287, en donde le informa que, con base en la solicitud de permiso de vertimientos industriales, la Subdirección Jurídica de la entidad emitió el Auto de inicio de trámite Administrativo Ambiental N^o. 1591 de fecha 23 de junio de 2006 y que próximamente se procederá a realizar visita técnica. Fundamento éste suficiente para asumir que el permiso se encontraba en trámite por reunir los requisitos exigidos en la normativa correspondiente..."**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en el punto 7. de la defensa expuesta, la empresa enfatiza: **"...Debemos insistir en el hecho de que la Planta de tratamiento de Aguas Residuales Industriales que se encuentra instalada en el predio en referencia y que recibe las aguas de SADELEC S.A. y esporádicamente de TERMOTECNICA S.A., cumple con todos y cada uno de los parámetros de la Resolución N^o. 1074 de 1997 y 1596 de 2001, lo cual se evidencia, entre otros, en los resultados de laboratorio presentados por la empresa y enviados a través de dos caracterizaciones realizadas por el laboratorio ILAM acreditado ante el IDEAM, con fechas febrero 7 de 2007 y septiembre 10 de 2007 respectivamente (anexos a esta comunicación) en las que se demuestra el cumplimiento de la normatividad, lo cual solo ratifica que, si existió descarga a la red de alcantarillado de aguas residuales industriales por desconocimiento o por omisión en el trámite y obtención del permiso de vertimientos, en todo momento se atendió al cabal cumplimiento de la norma y que no se evidencia o configura un daño grave al ecosistema o se afectan las redes de alcantarillado..."**

Que el documento contentivo de los descargos recibido por esta entidad, finaliza el mismo en su parte motiva puntualizando en su numeral 8. **"...si bien la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. no posee permiso de vertimientos y que esta situación configura el único cargo formulado en la resolución N^o. 1960 de 2007 que hoy se responde, no ha sido por que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos o que con esa situación se esté ocasionando daño ambiental, ni que la empresa no haya realizado obras para contrarrestar esta situación, evidenciado en el auto de inicio de trámite administrativo ambiental N^o. 1591 de fecha 23 de junio de 2006..."**

Que dentro del radicado arriba citado, se peticiona la practica de algunas pruebas como forma de soportar y fortalecer su dicho, entre ellas:

- 1. "...Que se realice visita técnica de verificación al predio para determinar la forma real en que están conectadas las redes hidráulicas de la empresa y verificar la eficiencia de la PTAR para determinar el impacto ambiental.**
- 2. Que se levante la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos impuesta a la empresa Termotecnica Coindustrial S.A. para realizar la caracterización del vertimiento.**
- 3. Se establezca la frecuencia real de vertimiento de la empresa..."**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en atención a la situación planteada, la vocera de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, envía un nuevo escrito el que se radica bajo el número 2007ER42624 del 9 de octubre de 2007, mediante el cual reitera su petición consignada en el oficio allegado en respuesta al pliego de cargos, exponiendo en este lo siguiente: *"...por el presente documento, solicito el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES de conformidad con la resolución N.º. 2628 de septiembre 4 de 2007, en contra de mi representada..."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que por considerar relevante, necesario y fundamental de la decisión a tomar, esta Dirección acogiendo las pruebas solicitadas por la encartada, elevó memorando en tal sentido, a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta secretaría, la que en atención a ello, realizó visita al predio ubicado en la Avenida Carrera 129 N.º. 17F-97 Barrio la Estación, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la empresa **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**

Que de la visita efectuada, los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, acatando lo dispuesto por esta Dirección y una vez cumplida la diligencia atrás dicha, producen el concepto técnico 007392 del 21 de mayo de 2008, pieza esencial en este pronunciamiento, el cual se considera como parte integral del mismo, consigna en el punto 6 de su dictamen, visto como **CONCLUSIONES** lo siguiente:

Que *"...De acuerdo con la evaluación del radicado 2007ER42624 donde se solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa Termotecnica Coindustrial S.A., esta Oficina desde el punto de vista técnico considera viable levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas mediante la Resolución 2618/07, ya que según se informó a esta entidad mediante el radicado 2007ER43481 la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A., se hace responsable de los vertimientos generados en la totalidad del predio, por lo que no se considera factible mantener la medida preventiva contra la empresa Termotecnica Coindustrial S.A..."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en el mismo concepto referido, sus autores prosiguen expresando: **"...Adicionalmente respecto al Auto 1960/07, se considera que la información técnica remitida por la empresa H.B. Estructuras Metálicas S.A., en el radicado 2007ER49399 del 20 de noviembre de 2007 demostró que la totalidad de los vertimientos generados en el predio y que corresponden a la empresa Sadelec S.A., y Termotecnica Coindustrial S.A., son tratados por la PTAR y se entregan a la red de alcantarillado por un único punto de vertimiento, el cual está registrado ante esta Secretaría y actualmente se encuentra en evaluación para la solicitud de permiso de vertimientos industriales, por lo que no se considera viable el cargo único del artículo segundo de dicho Auto, ya que la empresa no genera vertimientos industriales a la red en forma directa, sino que lo realiza a través de la PTARI de la empresa HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A..."**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidades especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien, la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el literal I del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 0110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar de manera definitiva la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos, en desarrollo de su proceso productivo del establecimiento denominado: **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 129 N^o. 17F-97, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que por todo lo dicho y contando con suficientes argumentos del orden técnico – jurídico, coadyuvado por los pronunciamientos que en su defensa remitió la industria objeto de esta actuación, nos conducen a certeza plena, de que la empresa a la que inicialmente se le ordenó suspensión de actividades, abriéndose en su contra en igual sentido proceso administrativo sancionatorio por la misma causa y dentro de la cual se le corrió como cargo único el siguiente: ***“Verter a la red de alcantarillado de la ciudad aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 120 del decreto 1594 de 1984 y los artículos 1^o y 2^o de la resolución DAMA N^o. 1074 de 1997.”*** No es responsable del mismo.

Que por lo atrás anotado esta Dirección, procederá afirmativamente a la petición elevada por la empresa, a través de de su representante legal en el orden de que se le conceda: ***“...el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES...”*** Relevándola en igual sentido del cargo que le fuera formulado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar de manera definitiva, la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, que generan los vertimientos de la empresa denominada: **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.**, con Nit. 890.903.035-2, ubicada en la Avenida Carrera 129 N^o. 17F-97 localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de su proceso productivo, impuesta mediante Resolución N^o. 2628 del 4 de septiembre de 2007 y en tal sentido absolverla del cargo único, formulado en el Auto N^o. 1960 de agosto 31 de 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 4019

POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a la empresa determinada en el artículo anterior, por intermedio de su representante legal **JAZMIN CAMPOS CASTRO** identificada con la cédula número 41.650.725 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 100 N^o. 9^a-45 Torre 2 Oficina 501 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental #4

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Jullo
Revisó: Catalina Llinás.
C.T. 007392 del 4-12-07.
Exp.: DM-05-07-1664.

